



## Resolución RT 0493/2020

N/REF: RT 0493/2020

Fecha: la de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Información Municipal Melilla, S.A. (INMUSA). Ciudad Autónoma de Melilla.

Información solicitada: contratos menores desde el 1 de agosto de 2019.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Lev 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) mediante el Sistema de Registro Único de la Oficina de Registro de Ciudad Autónoma de Melilla con fecha 11 de julio de 2020 la siguiente información:

*“ Toda la información de la contratación menor realizada por la empresa pública Información Municipal Melilla S.A. (INMUSA) desde el 1 de agosto de 2019 hasta la actualidad.*

*La información que quiero que se me facilite es la misma que la Ciudad Autónoma hace pública sobre su contratación menor en la Plataforma de Contratación del Estado: Expediente, Objeto, Tipo, Duración, Presupuesto, Importe de Adjudicación, Publicidad, Nº Empresas Invitadas, Nº de Licitadores participantes, Publicado en Tablón Electrónico, Adjudicatario, Fecha de Adjudicación, Fecha Informe de Necesidad, Código Unidad, Nombre de la unidad responsable.”*

2. El 13 de julio de 2020 dirigió la misma solicitud a los correos electrónicos de la Presidencia y de administración de Información Municipal Melilla, S.A. (INMUSA).

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. El 16 de julio de 2020, la Jefatura del Negociado de Registro, Control y Seguimiento del Sistema de Transparencia comunica al solicitante que no es el órgano que posee la información procediendo a remitir su solicitud a INMUSA INFORMACION MUNICIPAL MELILLA, S.A.
4. Ante la falta de respuesta, el reclamante presentó reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) con fecha 17 de agosto de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, en la misma se solicita que se *“inste a la empresa pública INMUSA y a la Ciudad Autónoma de Melilla a contestarme y facilitarme la información que les he solicitado, así como les inste a dejar de incumplir los plazos y los derechos de los ciudadanos.”*
5. Con fecha 31 de agosto de 2020, la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Presidente de Información Municipal Melilla S.A. (INMUSA), y al Director General de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas en el plazo de 15 días hábiles.

A la fecha en que se procede a dictar la presente resolución no se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

En este caso, resulta de aplicación el Convenio entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Ciudad de Melilla, para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, publicado mediante Resolución de 7 de julio de 2020, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Ello sin perjuicio de la posibilidad de constituir un Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, de acuerdo con lo previsto en el Título V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, aprobado por Decreto n.º 43 de fecha 14 de julio de 2016.

3. Determinada la competencia, se puede analizar el fondo del asunto partiendo de la base de que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12<sup>6</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>7</sup> y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>8</sup> se define la *“información pública”* como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Dichos requisitos se verifican en el presente caso, ya que Información Municipal Melilla, S.A. (INMUSA), en tanto que integrante del sector público institucional autonómico, está incluida dentro del ámbito subjetivo previsto tanto en el artículo 2.1. g) de la LTAIBG como en el artículo 2.1.c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, el cual cita expresamente a la sociedad mercantil INMUSA.

Por otra parte, del examen de los antecedentes se desprende que la información solicitada es de naturaleza contractual, es decir, se trata de información pública de acuerdo con los

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

requisitos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG siempre y cuando se encuentre en posesión de INMUSA.

4. En primer lugar, procede establecer el marco jurídico que se aplica a la información solicitada, de naturaleza contractual. Información Municipal Melilla, S.A. (INMUSA) está obligada a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”* (artículo 5.1 de la LTAIBG). La información solicitada por el ahora reclamante se circunscribe a materia contractual, de las previstas en el artículo 8 de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.de la LTAIBG. Del citado artículo 8 se desprende que dichos sujetos *“publicarán”*, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, *“como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:”*, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.*

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público<sup>9</sup>, al afirmar que *“en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información”*, listando una serie de apartados referidos, entre otros a: la memoria justificativa del contrato, los pliegos, documento de aprobación del expediente, objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, los anuncios de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, medios de publicitación del contrato, número e identidad de los licitadores, todas las actas de la mesa de contratación, resoluciones del servicio u órgano de contratación, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos.

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902#a6-5>



Además, para el caso concreto de los contratos menores que son objeto de la presente reclamación el apartado cuarto de ese mismo artículo 63 establece que *“La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario”*.

A mayor abundamiento, el artículo 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla obliga a Información Municipal Melilla, S.A. (INMUSA) a publicar:

*“a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto y tipo de contrato, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su adjudicación y los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.*

*b) Indicarán también los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario o si hubiera quedado desierto, así como la fecha de formalización, la fecha de inicio de ejecución, la duración prevista del contrato.*

[.....]

*f) El número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público especificándose los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario que se contratan en cada modalidad.*

*g) La información relativa a los contratos menores indicando el objeto, importe, adjudicatario y órgano contratante. Esta información deberá actualizarse, al menos trimestralmente.”*

En definitiva, no cabe duda de que la información solicitada por el reclamante constituye información pública a los efectos del artículo 13 LTAIBG y que no concurren en el presente caso ni límites ni causas de inadmisión que resulten de aplicación; de modo que la reclamación debe tener sentido estimatorio para las pretensiones del reclamante.

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información. En tal caso, la Administración puede optar bien por remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la información con los requisitos previsto en el Criterio Interpretativo de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015; o bien facilitar la información de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación de 17 de agosto de 2020 presentada por entender que su objeto trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** a Información Municipal Melilla, S.A. (INMUSA) a que, en el plazo de veinte días hábiles, traslade al interesado la siguiente información:

- Expediente, objeto, tipo, duración, presupuesto, importe de adjudicación, publicidad, n.º empresas invitadas, n.º de licitadores participantes, publicado en tablón electrónico, adjudicatario, fecha de adjudicación, fecha, informe de necesidad, código unidad, nombre de la unidad responsable, respecto de toda la contratación menor realizada por la empresa pública Información Municipal Melilla S.A. (INMUSA) desde el 1 de agosto de 2019 hasta la fecha de la solicitud, es decir, 11 de julio de 2020.

**TERCERO: INSTAR** a la Información Municipal Melilla, S.A. (INMUSA), a que en el mismo periodo de tiempo remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>10</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>12</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>